

Con fecha 11 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), presentada por [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-049995.

En la misma solicita: *“Copia documental del expediente completo sobre la adjudicación del contrato de servicios con clave 51-AV-0205, para la ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación de las carreteras del sector AV-02 en la provincia de Ávila. De igual modo, se solicita copia de los datos y documentos obrantes en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana sobre la investigación interna efectuada en dicho procedimiento de contratación. (Duplicado del expt.001-049032 DG. Carreteras).”*

Con fecha 19 de noviembre de 2020, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Organización e Inspección, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución. Esta solicitud ha sido trasladada por la Unidad de Transparencia del Ministerio, una vez duplicada del expediente inicial asignado a la Dirección General de Carreteras, que será respondida por ambos centros directivos, atendiendo en este expediente duplicado a la parte de la solicitud relativa a la *“investigación interna efectuada en dicho procedimiento de contratación”*.

Una vez analizada la solicitud, se informa de lo siguiente:

En fecha 15 de agosto de 2020 se incoaron, por orden de la Dirección General de Organización e Inspección del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las actuaciones previas relativas a presuntas irregularidades cometidas por dos funcionarios en relación al contrato de servicios con clave 51-AV-0205, para la ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación de las carreteras del sector AV-02 en la provincia de Ávila.

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en fecha 28 de agosto de 2020, por la Dirección General de Organización e Inspección del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, el expediente de investigación interna fue remitido en su integridad al Ministerio Fiscal, en concreto, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Madrid.

Con fecha 11 de septiembre de 2020 fueron incoadas en dicha Fiscalía las Diligencias de investigación nº 552/20.

Con fecha 9 de octubre de 2020 se recibió en este Departamento Ministerial Decreto de la Fiscalía Provincial de Madrid, Sección de Delitos Económicos, de fecha 30 de septiembre en el que se acuerda la remisión de las Diligencias de Investigación referenciadas al Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid para su unión a las Diligencias Previas 1221/20. Con fecha 18 de noviembre de 2020 se ha recibido confirmación del Juzgado de que las Diligencias de Investigación de la Fiscalía se encuentran acumuladas a las diligencias arriba indicadas.

A la vista de tales antecedentes, procede analizar si por este departamento debe atenderse a la solicitud de acceso a la información pública o concurre alguno de los límites que se regulan en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

En primer lugar, el artículo 14, en su apartado 1.f), dispone:



1. *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*  
(...)  
f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

La información que solicita el interesado forma parte de unos hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuya investigación se está llevando a cabo en sede judicial, en el procedimiento penal referido ut supra, el cual se encuentra actualmente en la fase de sumario o instrucción.

La igualdad de las partes personadas en el procedimiento judicial instruido exige que sea el juzgado instructor quien determine el acceso a la documentación solicitada, pues en ella se contienen elementos que pueden permitir, en su caso “preparar el juicio”, así como “averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes”, de acuerdo con las finalidades que para el sumario establece el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Será, por tanto, en sede judicial donde se deba dilucidar si el interesado tiene o puede tener la condición de parte personada y si se le debe o no dar conocimiento del contenido del informe que está siendo investigado, debiendo someterse la cuestión a las máximas garantías del procedimiento y a las reglas de publicidad propias de la jurisdicción penal.

Debe recordarse que el artículo 301 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal añade que las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la Ley. El artículo 302 atribuye a las partes personadas la facultad de tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Asimismo, es preciso resaltar que la acción penal es pública, de acuerdo con el artículo 101 de la misma Ley, por lo que todos los ciudadanos españoles pueden ejercitarla y comparecer en los procedimientos penales con arreglo a las prescripciones de la Ley.

En consecuencia, la actividad transparente de la Administración entraría, en este caso, en colisión con el límite citado de la Ley 19/2013, aun cuando se lleve a cabo una interpretación estricta del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2, que establece que “*la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*”

En efecto, la gravedad de los hechos sobre los que versa la petición ha dado lugar a un procedimiento judicial penal en el que los mismos están siendo objeto de investigación por los órganos competentes, por lo que el propio interés público exige que su divulgación se someta a las garantías que establecen las leyes procesales.

En consecuencia, no corresponde a este Ministerio facilitar el acceso a la información solicitada, pues lo contrario podría entorpecer las citadas labores de investigación judicial y las funciones del Ministerio Fiscal, así como la igualdad de las partes personadas en el procedimiento penal incoado.

En segundo lugar, el mismo artículo 14, en su apartado 1.e), limita igualmente el derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para “*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*”

En efecto, como se ha indicado, la información solicitada forma parte de un procedimiento de investigación de un posible ilícito penal, administrativo o disciplinario, cuya tramitación ha quedado suspendida como consecuencia de la preceptiva remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

La eventual resolución del procedimiento penal dará lugar, en su caso, a la continuación o archivo de las actuaciones administrativas que dieron lugar al informe solicitado, por lo que en la fecha actual se encuentra en trámite la posible continuación y eventual sanción de un ilícito penal, administrativo o disciplinario.

Nuevamente, la divulgación de esta información podría entorpecer las labores de instrucción y resolución de los procedimientos tramitados, no solo en sede judicial, sino también administrativa, en el caso de que los hechos fueran sancionables al margen del procedimiento penal de referencia.

Se constata, además, que por parte del solicitante, se ha realizado, en su condición de diputado, una solicitud de datos, informes y documentos conforme al artículo 7 del Reglamento del Congreso de los Diputados, sobre este mismo asunto, que también ha sido atendida en el mismo sentido del que ahora se traslada, en la que se recababa en vía parlamentaria, *Informe sobre todos los datos y documentos obrantes en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana sobre la investigación interna sobre el contrato de conservación de la carretera de Ávila*, en la que se le trasladó, entonces, la situación en la que se encontraban las actuaciones de referencia.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL  
DE ORGANIZACIÓN E INSPECCIÓN  
Javier Sánchez Fuentefría

